

**RECURSO 36/2021  
RESOLUCIÓN 68/2021**

**Resolución 68/2021, de 20 de mayo, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Dña. yyyy, en representación de Babelia Conservación y Restauración de Bienes Culturales, S.L.U., frente a la Orden de la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León por la que se adjudica el contrato de servicio de restauración del retablo mayor de la Iglesia de Santa María de Valbuena, en Frechilla (Palencia), expediente A2021/000205.**

**I  
ANTECEDENTES**

**Primero.-** Por Orden de la Consejería de Cultura y Turismo de 15 de febrero de 2021, se adjudica el contrato de servicio de restauración del retablo mayor de la Iglesia de Santa María de Valbuena, en Frechilla (Palencia), a la UTE Batea-Restaurograma Hispania.

La adjudicación se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 16 de febrero.

**Segundo.-** El 3 de marzo de 2021 Babelia Conservación y Restauración de Bienes Culturales, S.L.U., representada por Dña. yyyy, presenta un recurso especial en materia de contratación frente a la citada Orden de la Consejería de Cultura y Turismo de 15 de febrero de 2021, de adjudicación del contrato

El recurso está fundado, de modo muy resumido, en que la UTE adjudicataria no está constituida al efecto para la presente licitación, aunque lo fue para otras licitaciones; y que no tiene capacidad para contratar. Indica que la denominación de la UTE no es coincidente con el anuncio y la adjudicación, las empresas no licitaron con el compromiso de constitución sino como UTE constituida. Alude también a que no puede resultar adjudicataria porque no se ha constituido temporalmente a efectos de la presente licitación, dado que lo ha hecho para tener varios objetos relativos a expedientes de contratación diferentes, y una UTE únicamente puede tener un objeto

determinado, el contrato al que licita, con vulneración de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de Empresas y de las Sociedades de desarrollo industrial regional.

Solicita la nulidad de la resolución impugnada y del anuncio de adjudicación por falta de capacidad para contratar, así como se acuerde la exclusión de la adjudicataria.

**Tercero.-** El 24 de marzo se recibe en el Tribunal el expediente y el informe del órgano de contratación, emitido por el servicio de Contratación Administrativa de la Consejería de Cultura y Turismo.

**Cuarto.-** El 6 de abril se da traslado del recurso a los licitadores, a fin de que pudieran formular las alegaciones que estimasen convenientes a su derecho. El 9 de abril presenta escrito la UTE adjudicataria del contrato, en el que, por las consideraciones que expone, solicita la desestimación del recurso.

**Quinto.-** Mediante Acuerdo 33/2021, de 6 de mayo, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, se admite la prueba documental aportada por la recurrente y la incorporada al expediente por el órgano de contratación, y se inadmite el interrogatorio de parte de las autoridades que solicita.

## II

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**1º.-** La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

**2º.-** La empresa recurrente está legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación a tenor del artículo 48 de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto frente al acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado (126.111,70 euros) es superior a 100.000 euros, susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

**3º.-** La solución del recurso exige determinar si la adjudicación del contrato a la UTE Restaurograma Hispania SLU-Batea Restauraciones S.L.U. se ajusta al régimen jurídico de la contratación del sector público contenido en la LCSP y normativa de desarrollo.

**A)** Con carácter previo es preciso recordar que las funciones de este Tribunal no pueden consistir en una verificación retrospectiva de anteriores licitaciones, ya formalizadas, respecto de las cuales se tuvo la oportunidad de interponer los correspondientes recursos especiales en materia de contratación, sin perjuicio del examen de las cuestiones que pudieran resultar relevantes o decisivas para la resolución del presente asunto.

La entidad mercantil alega la existencia de presuntas irregularidades en relación con otras licitaciones de un objeto similar. A efectos meramente dialécticos, el informe del órgano de contratación trata de dar respuesta a tales consideraciones, exponiendo las diversas circunstancias que han concurrido en las licitaciones que cita, indicando que fueron debidamente publicadas. Asimismo refiere que la Mesa de contratación, en algunos expedientes, solicitó la subsanación del compromiso formal, al advertir en ellos errores o falta de información.

Entre otras circunstancias, señala que "El CIF y el nombre identificador de la oferta de una UTE en la fase de licitación es instrumental y válido a los simples efectos de la individualización de la oferta en la herramienta electrónica de licitación en la PLACSP", que los errores relativos al compromiso formal o cualquier otro error de la documentación general son subsanables, y que "La Mesa de contratación en todo caso verifica que la documentación general, representación y firma de cada una de las empresas que licitan en UTE sea correcta y además conste inequívocamente su voluntad de concurrir agrupadas".

**B)** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, la UTE es un sistema de agrupación de empresas que da lugar a una entidad sin personalidad jurídica, de carácter transitorio, con una finalidad determinada, en el que cada empresa integrante establece su porcentaje de participación en la UTE.

Al no tener la UTE personalidad jurídica propia, los requisitos de capacidad y solvencia, la clasificación y la ausencia de circunstancias que prohíben la contratación han de referirse a los miembros que la conforman, pudiéndose completar la solvencia de la que pudiera carecer alguno de ellos con la que posea el resto.

En el ámbito de la contratación pública, la UTE se regula en el artículo 69.1 de la LCSP, que dispone: "Podrán contratar con el sector público las uniones de empresarios que se constituyan temporalmente al efecto, sin que sea necesaria la formalización de las mismas en escritura pública hasta que se haya efectuado la adjudicación del contrato a su favor".

El párrafo segundo del apartado 3 del artículo 62 dispone, por su parte, que "A efectos de la licitación, los empresarios que deseen concurrir integrados en una unión temporal deberán indicar los nombres y circunstancias de los que la constituyan y la participación de cada uno, así como que asumen el compromiso de constituirse formalmente en unión temporal en caso de resultar adjudicatarios del contrato".

En este mismo sentido, el artículo 24.2 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP) señala que "Para que en la fase previa a la adjudicación sea eficaz la unión temporal frente Administración será necesario que los empresarios que deseen concurrir integrados en ella indiquen los nombres y circunstancias de los que la constituyan, la participación de cada uno de ellos y que asumen el compromiso de constituirse formalmente en unión temporal, caso de resultar adjudicatarios".

El artículo 140.1.e) de la LCSP, en relación con la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos, entro de la documentación a presentar recoge d que "En todos los supuestos en que varios empresarios concurren agrupados en una unión temporal, se aportará una declaración responsable por cada empresa participante en la que figurará la información

requerida en estos casos en el formulario del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente.

»Adicionalmente a la declaración o declaraciones a que se refiere el párrafo anterior se aportará el compromiso de constituir la unión temporal por parte de los empresarios que sean parte de la misma de conformidad con lo exigido en el apartado 3 del artículo 69 de esta Ley”.

La cláusula 18 del PCAP dispone que “Si la adjudicación se ha efectuado en favor de una Unión Temporal de Empresarios, a la firma del contrato deberá aportarse la escritura pública de su formalización”.

Por otro lado, el artículo 69.4 de la LCSP prevé que “La duración de las uniones temporales de empresarios será coincidente, al menos, con la del contrato hasta su extinción”. Esto es, al contrario que la Ley 18/1982, de 26 de mayo, la LCSP no establece periodos máximos de duración de la UTE, sí en cambio establece periodos máximos de duración de ciertos contratos.

La normativa contractual no contempla qué contenido debe figurar en la escritura pública en la que deben formalizarse, es en la normativa fiscal donde se contempla el contenido de ésta, el artículo 8.e) de la citada Ley 18/1982, de 26 de mayo, dispone que “Las Uniones Temporales de Empresas se formalizarán en escritura pública, que expresará el nombre, apellidos, razón social de los otorgantes, su nacionalidad y su domicilio; la voluntad de los otorgantes de constituir la Unión y los estatutos o pactos que han de regir el funcionamiento de la Unión (..)”, dentro de su contenido deberá figurar la denominación de la unión temporal y “El objeto de la Unión, expresado mediante una Memoria o programa, con determinación de las actividades y medios para su realización”.

Añade el referido artículo 8.b) que “El objeto de las Uniones Temporales de Empresas será desarrollar o ejecutar exclusivamente una obra, servicio o suministro concreto, dentro o fuera de España.

»También podrán desarrollar o ejecutar obra y servicios complementarios y accesorios del objeto principal”.

La principal consecuencia del incumplimiento de los requisitos previstos en referido artículo de la Ley 18/1982, de 26 de mayo, es que la UTE no podrá ser considerada sujeto pasivo del impuesto de sociedades, no resultando de aplicación el régimen fiscal especial de imputación previsto en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto de Sociedades y, haciéndolo por el régimen de atribución de rentas establecido en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Respecto de la aplicabilidad de tal norma fiscal en el ámbito de la contratación pública, se pronuncia la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, entre otros, en su informe 11/02, de 13 de junio de 2002, señala que "La Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de empresas y de sociedades de desarrollo regional, cuyo título y contenido son suficientemente expresivos en cuanto a su finalidad -el establecimiento de un régimen fiscal especial - precisamente por esta razón carece de influencia en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas ya que el artículo 1 comienza por señalar que las agrupaciones de empresas, las uniones temporales de empresas y los contratos de cesión de unidades de obras que cumplan las condiciones y requisitos que se establecen en la presente Ley podrán acogerse al régimen tributario previsto en la misma (...)". De modo análogo se pronuncia en otros informes, como el 25/97, de 14 de julio de 1997, en relación con la duración de las uniones temporales de empresarios.

Conviene también señalar respecto de dicha figura, que en el informe 56/97, de 2 de marzo de 1998, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado se precisa que "De la regulación de las uniones temporales de empresarios (...), se deduce, a efectos de contratación, la simplicidad de la figura y la ausencia de formalismos constitutivos, habiendo ya aclarado esta Junta en sus informes de 30 de mayo de 1996 (Expediente 24/96) y de 14 de julio de 1997 (Expediente 25/97) que, a efectos de contratación, no resulta de aplicación la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de empresas y de sociedades de desarrollo regional, donde se establecen una serie de condiciones y requisitos (entre ellos el de la duración limitada a 10 años) para acceder a un régimen fiscal especial, pero que, como se afirma en los citados informes, dada su finalidad `carece de influencia en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas`".

En este sentido declara que “la legislación de contratos de las Administraciones Públicas no establece especiales requisitos constitutivos de la unión temporal de empresarios pues unos son simplemente identificativos de los empresarios que integran la unión (nombres y circunstancias de los empresarios y participación de cada uno de ellos) y otro hace referencia a una norma general de procedimiento que, además despliega sus efectos durante la ejecución del contrato cual es la designación de representante, que viene también establecida en el artículo 24 de la Ley”.

Las referidas disposiciones muestran que en el ámbito de la contratación del sector público, una UTE es un ente sin personalidad jurídica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 de la referida Ley 18/1982, de 26 de mayo. Esto es, sin identidad propia hasta que se formaliza la correspondiente escritura pública de constitución, que deberá hacerse en su caso, al producirse la adjudicación del contrato a su favor.

Por ello, puede concluirse que existen dos fases en su participación. Inicialmente un mero compromiso de sus componentes en la licitación de constituirse como UTE, en caso de resultar la adjudicataria del contrato, y la posterior constitución efectiva de esta, lo cual tendrá lugar sólo en el caso de que la adjudicación recaiga en ella, para la correcta formalización del contrato (cláusula 18 del PCAP), acto no susceptible de recurso especial en materia de contratación, por ser este, salvo excepciones, un remedio de carácter precontractual.

En el caso examinado, se evidencia que las dos empresas tienen la voluntad inequívoca de presentarse como UTE, sin perjuicio de las particularidades que se observan en la identificación de otra previamente existente, también figura, con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de proposiciones, la formalización en escritura pública, escritura de constitución de la UTE, con la participación que aparece expresamente reflejada en la PCSP, el 50 %, no existiendo ningún precepto que impida que la formalización de esta se realice con carácter previo a la adjudicación del contrato. Se observa, no obstante, que en la escritura pública de constitución si bien figura dentro su objeto el correspondiente a la licitación que nos ocupa, contempla otros objetos correspondientes a diferentes licitaciones, habiendo ya sido adjudicataria de una licitación anterior.

Consta que la Plataforma de Contratación del Sector Público, respecto de los licitadores presentados, por lo que afecta al licitador 6 recoge lo siguiente:

“Licitador 6:

»Razón social: Batea Restauraciones-Restaurograma Hispania.

»NIF: U09603986.

»UTE:

»Empresa 1:

»NIF: B40176513.

»Razón social: Restaurograma Hispania SL.

»Participación: 50%.

»Empresa 2:

»NIF: B09415779.

»Razón social: Batea Restauraciones SL.

»Participación: 50%”.

Figuran los nombres de las empresas que concurren, así como la participación de cada una de ellas, al 50%.

El informe del órgano de contratación señala que figura en el expediente en la PCSP, aportando un pantallazo al efecto, un documento que lleva por título “compromiso de constitución en UTE”, sin perjuicio de la existencia de errores en el documento correspondiente.

Finalmente, consta en el expediente la escritura pública de constitución, de 21 de diciembre de 2020, de la UTE Restaurograma Hispania SLU- Batea



Restauraciones, S.L.U. Unión Temporal de Empresas, Ley 18/1982 de 26 de mayo, con CIF U02964252.

El informe del órgano de contratación indica que el listado de empresas presentadas a la licitación y el informe de apertura son documentos que se generan automáticamente en la PCSP, expresando que "recoge obviamente el código CIF con el que las propias empresas han identificado su oferta en la herramienta; este puede ser un código real coincidente con el CIF de una de las empresas licitadoras o ser el CIF de una UTE previamente constituida por estas, o incluso un código inexistente (p.ej. U00000000), ya que en todo caso es meramente instrumental para la presentación de la oferta".

Considera que, "lo verdaderamente habilitante para la licitación de la UTE no es su CIF, que puede existir o no en ese momento, si no la existencia de un documento que muestre la voluntad expresa e inequívoca de las empresas de concurrir agrupadas y la debida acreditación por cada una de estas de los requisitos exigidos en normativa y PCAP".

Asimismo señala que "tanto en la Orden de adjudicación como en su anuncio, consta debidamente la denominación y CIF de la adjudicataria (UTE Restaurograma Hispania SLU- Batea Restauraciones SLU CIF U02964252)", advirtiéndole, no obstante, que en la parte final de la orden existe un error en la denominación, al constar ésta de modo diferente, pero que, sin embargo, se le cita como licitador, reflejando de manera cierta en la Orden de adjudicación, en la que se identifican los datos del expediente, la denominación y CIF correctos, en los correspondientes campos relativos a "Nombre Adjudicatario" y "NIF Adjudicatario", no apreciándose error invalidante en la resolución.

No puede considerarse relevante la circunstancia de la identificación de una UTE anterior con su correspondiente CIF, o un cambio mínimo en la denominación reflejada en el momento de la licitación y de la adjudicación, o la existencia de evidentes errores sobre los cuales la Mesa de contratación podría haber solicitado las oportunas aclaraciones, para entender que procede la exclusión de la oferta de la adjudicataria (así se pronuncia la Resolución 1069/2016, de 22 de diciembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales).

En este sentido conviene recordar, como recoge la Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de febrero de 2018, que “Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 del TRLCSP, la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos”.

En el caso controvertido se observa que la escritura de constitución de la UTE comprende, de un modo expreso, el objeto de la presente licitación, no existiendo controversia sobre la concurrencia de los requisitos de capacidad, solvencia y ausencia de circunstancias que prohíben la contratación respecto de los miembros que la conforman, acreditándose en este sentido, por lo que afecta a éstos, el cumplimiento de los requisitos exigibles.

A efectos meramente dialécticos, si se hubiera considerado que la escritura de constitución de la UTE era inadecuada a los fines pretendidos, en atención a la normativa de aplicación y a la cláusula 18 del PCAP, teniendo el órgano de contratación pleno conocimiento de tal escritura, bastaría la advertencia de tal circunstancia, a los efectos de que antes de la formalización del contrato se aportase la correspondiente escritura pública que, en definitiva, contemplase, al igual que la examinada, pero con carácter exclusivo, el objeto de la presente licitación.

Por todo ello, debe desestimarse el recurso presentado.

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 59 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

### **III RESUELVE**

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Dña. yyyy, en representación de Babelia Conservación y

Restauración de Bienes Culturales, S.L.U., frente a la Orden de la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León por la que se adjudica el contrato de servicio de restauración del retablo mayor de la Iglesia de Santa María de Valbuena, en Frechilla (Palencia), expediente A2021/000205.

**SEGUNDO.-** Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.-** Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k de la LJCA).